



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA
Accionado: EPS SURA
Radicación: 084334089002-2023-00280-00
Derecho(s): DEBIDO PROCESO- IGUALDAD- VIDA

Malambo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29), **IGUALDAD** (Art. 13) y **VIDA** (Art. 11) de la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** que, en el mes de abril de 2023, fue internado en la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, por una presunta mala praxis y erróneos diagnósticos por parte de un especialista en medicina interna de la entidad **VIVA 1ª IPS adscrito a EPS SURA**.
2. Indica que estuvo 9 días internado y al salir fue remitido al cirujano de tórax, hematólogo y oncólogo, siendo que el cirujano de tórax ordena una colonoscopia de urgencia, la cual fue asignada dos meses después, sin embargo, faltando una semana, el prestador GASTROSUR le informa que para el examen requiere una preparación con un medicamento llamado “*nulytely*”, el cual tiene un costo de \$100.000, por lo cual, presentó una petición ante la EPS SURA solicitando el cambio del método de purga por uno menos oneroso, considerando que se encuentra desempleado y pertenece al régimen subsidiario.
3. Asimismo, informa que le está reclamando a EPS SURA, el reembolso del gasto realizado en el copago para poder salir de la clínica, situación que obligó a su esposa a recurrir a hacer un préstamo.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se tutelen los derechos invocados. En consecuencia, se le ordene a SURA EPS que reembolse el copago cancelado en la CLÍNICA LA ASUNCIÓN por valor de \$386.000; asimismo, se le haga entrega del medicamento “*nulytely*” para la realización del examen de colonoscopia y se le reasigne una cita a la menor brevedad.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00280-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de agosto de 2023, en el cual se ordenó requerir a la **EPS SURA** y a las entidades vinculadas **CLÍNICA LA ASUNCIÓN y VIVA 1ª IPS**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad vinculada VIVA 1ª IPS no presentó el informe solicitado, pese haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos ljulio@viva1a.com.co y lalvarez@viva1a.com.co.

Las demás entidades accionadas y vinculadas contestaron en los siguientes términos:

5.1. EPS SURA

Manifiesta la entidad accionada que el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**, es un paciente masculino de 55 años, subsidiado rango 2, quien presenta antecedente de diabetes mellitus, el cual se encuentra en control con equipo multidisciplinario del programa de crónicos.



Indica que, la patología del accionante por la que fue internado en la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, no se debe a una mala práctica médica, por el contrario, en la historia clínica se evidencia que le vienen realizando múltiples estudios en búsqueda de la causa de la anemia.

Siendo así, manifiesta que se le ha dado manejo con transfusiones y múltiples estudios de laboratorios, hasta estudio de imágenes avanzadas, hallando masa en mediastino, por lo cual también se encuentra en manejo por cirugía de tórax quien ha ordenado estudios que no se ha realizado el paciente, además cuenta con cita de control por hematología para el 15 de agosto, no volvió a agendar cita de control por medicina interna, no se ha realizado colonoscopia, la cual se encuentra autorizada con el No. 2696-179609702 2023-04-28 08:43:49 452301-**COLONOSCOPIA TOTAL D649-ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO GENERADA CAPITADO NI 802012266 UNIGASTRO LTDA.**

En cuanto a la solicitud de entrega de enema por EPS, indica que la solicitud no resulta procedente pues se trata de una preparación que debe hacer el paciente para el estudio, la cual consiste en una dieta y toma de enema, no se trata de un medicamento que haya sido ordenado por alguno de los médicos de la red EPS SURA.

Por último, indica que la solicitud de reembolso no aplica, pues no se trata de un caso de un caso de urgencia vital atendido en IPS no red por el que haya tenido que pagar el paciente como particular, ni se trata de una atención por falta administrativa o negligencia de EPS, por lo tanto, por norma y nivel del Sisbén el afiliado debe pagar el copago correspondiente, considerando que la patología no se encuentra en el listado de alto costo y catastrófica, además el señor no ha realizado la solicitud de reembolso ante la EPS para estudio y respuesta en cumplimiento a la normatividad.

5.2. CLÍNICA LA ASUNCIÓN

Manifiesta la entidad accionada que el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** ingresó a las instalaciones de la Clínica el día 11 de abril del año en curso y, estuvo hospitalizado hasta el 17 de abril de 2023, al paciente se le realizó el cobro de lo pertinente, considerando que no se encuentra exento del pago de **COPAGO**, tal como se verifica en la comprobación de derechos que adjunta.

COMPROBACIÓN DE DERECHOS

Fecha actual2023/08/18 12:00:14

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de IdentificaciónCC

Número de Identificación8531589

NombresOSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA

Edad55

SexoMASCULINO

Teléfono3761967

Tipo de AfiliadoSUBSIDIADO

Grupo de IngresosNIVEL 2 DEL SISBEN

Semanas Cotizadas Totales al SGSSS1111

Fecha Última Actualización Semanas2017/02/28

Inicio Cobertura Urgencias (aaaa/mm/dd)2021/06/30

Protección Laboral Hasta (aaaa/mm/dd)2021/12/31

Inicio Cobertura Integral (aaaa/mm/dd)2021/06/30

Fin Cobertura Integral (aaaa/mm/dd)3000/12/31

Ips Afiliado2749 - VIVA 1A MALAMBO

Estado de Suspensión0 - TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL

PlanesPOS

Otros Productos

Marcación EspecialNO VALIDA CTA BANCARIA PEC,CRÓNICO,DISLIPIDEMIA,ENFERMEDAD RENAL CRONICA,POBLACIÓN VULNERABLE A INF COVID-19,PRIORIZADO ENTREGA MEDICAMENTO,HIPERTENSION,DIABETES,COTIZANTES LINEAMIENTOS COVID,OTRAS VULNERABILIDADES LINEAMIENTOS COVID,REGIMEN SUBSIDIADO

Empleador

CotizanteCC - 8531589 - OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA

INFORMACIÓN DE TOPES

Año Última Consulta2023

Acumulado Copago34850

Consultas Cuota Moderadora0

Saldo Copago1026414

INFORMACIÓN PLANES COMPLEMENTARIOS

Amparo:

Saldo Tope Cantidad

Saldo Tope Valor

Derechos Sura

Nuevo

Por lo tanto, solicita su desvinculación de la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada por la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida del accionante, siendo esta improcedente ante esta entidad, por falta de legitimación por causa pasiva.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (605) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico



6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados por el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**, al no hacerle reembolso del copago, además de no entregarle medicamento para realización de procedimiento médico?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, así: “La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, así:

El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e



igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

6.3.2. Igualdad

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹.

6.3.3. Vida

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

6.3.4. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a

¹ Sentencia T-030 de 2017

² Sentencia T-444 de 1999



la seguridad social³.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

6.4. DERECHO A LA SALUD Y SU RELACIÓN CON EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS

La Corte Constitucional en Sentencia T- 243 de 2016, manifestó lo siguiente frente a la obligación de la EPS de hacer entrega de medicamentos sin dilaciones injustificadas:

“La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

6.5. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL RECLAMO DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

La Corte Constitucional en Sentencia T-513 de 2017, reitera que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

³ Sentencia T-117 de 2019



“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, La Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital.

Siendo así, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos:

- (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.
- (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

- (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta el accionante **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** que, en el mes de abril de 2023, estuvo internado por 9 días en la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, por una presunta mala praxis y erróneos diagnósticos por parte de un especialista en medicina interna de la entidad **VIVA 1ª IPS** adscrito a **EPS SURA**. Por consiguiente, para salir de la clínica le correspondió pagar un copago por valor de **\$386.000**, el cual ha solicitado sea reembolsado por parte de EPS SURA, considerando que, debido a su situación económica, su esposa tuvo que recurrir a un préstamo para cumplir con el citado gasto médico.

Asimismo, indica que al salir de la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN** fue remitido al hematólogo, oncólogo cirujano de tórax, siendo así, este último le ordenó una colonoscopia de urgencia, la cual fue asignada dos meses después por la **EPS SURA**, sin embargo, faltando una semana, el prestador **GASTROSUR** le informa que para el examen requiere una preparación con un medicamento llamado “*nulytely*”, el cual tiene un costo de \$100.000, por lo cual, presentó una petición ante la EPS solicitando el cambio del método de purga por uno menos oneroso, teniendo en cuenta que se encuentra desempleado y pertenece al régimen subsidiario.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada EPS SURA manifestó que el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**, es un paciente masculino de 55 años, subsidiado rango 2, quien presenta antecedente de diabetes mellitus, el cual se encuentra en control con equipo multidisciplinario del programa de crónicos.

Alega que, la patología del accionante por la que fue internado en la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, no se debe a una mala práctica médica, por el contrario, en la historia clínica se evidencia que le



vienen realizando múltiples estudios en búsqueda de la causa de la anemia. Siendo así, indica que se ha manejado el paciente con transfusiones, laboratorios y estudio de imágenes avanzadas, en el cual se le halló una masa en mediastino, por lo cual también se encuentra en manejo por cirugía de tórax quien ha ordenado estudios que no se ha realizado el paciente, además cuenta con cita de control por hematología para el 15 de agosto, no volvió a agendar cita de control por medicina interna y no se ha realizado colonoscopia, la cual se encuentra autorizada con el No. **2696-179609702 2023-04-28**, en la IPS UNIGASTRO LTDA.

En cuanto a la solicitud de entrega de enema por EPS, indica que la solicitud no resulta procedente pues se trata de una preparación que debe hacer el paciente para el estudio, la cual consiste en una dieta y toma de enema, no se trata de un medicamento que haya sido ordenado por alguno de los médicos de la red EPS SURA.

Por último, indica que la solicitud de reembolso no aplica, pues no se trata de un caso de un caso de urgencia vital atendido en IPS no red por el que haya tenido que pagar el paciente como particular, ni se trata de una atención por falta administrativa o negligencia de EPS, por lo tanto, por norma y nivel del Sisbén el afiliado debe pagar el copago correspondiente, considerando que la patología no se encuentra en el listado de alto costo y catastrófica, además el señor no ha realizado la solicitud de reembolso ante la EPS para estudio y respuesta en cumplimiento a la normatividad.

Por su parte, la entidad vinculada **CLÍNICA LA ASUNCIÓN** manifiesta que el accionante ingresó a las instalaciones de la Clínica el día 11 de abril del año en curso y estuvo hospitalizado hasta el 17 de abril de 2023, al paciente se le realizó el cobro de lo pertinente, considerando que no se encuentra exento del pago de COPAGO, tal como se verifica en la comprobación de derechos que adjunta.

COMPROBACIÓN DE DERECHOS				
Fecha actual		2023/08/18 12:00:14		
INFORMACIÓN DEL AFILIADO				
Tipo de Identificación	CC	Número de Identificación	8531589	
Nombres	OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA		Edad	55
Sexo	MASCULINO		Teléfono	3761967
Tipo de Afiliado	SUBSIDIADO		Grupo de Ingresos	NIVEL 2 DEL SISBEN
Semanas Cotizadas Totales al SGSSS	1111		Fecha Última Actualización Semanas	2017/02/28
Inicio Cobertura Urgencias (aaaa/mm/dd)	2021/06/30		Protección Laboral Hasta (aaaa/mm/dd)	2021/12/31
Inicio Cobertura Integral (aaaa/mm/dd)	2021/06/30		Fin Cobertura Integral (aaaa/mm/dd)	3000/12/31
Ips Afiliado	2749 - VIVA 1A MALAMBO			
Estado de Suspensión	0 - TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL			
Planes	POS			
Otros Productos				
Marcarción Especial	NO VALIDA CTA BANCARIA PEC, CRÓNICO, DISLIPIDEMIA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, POBLACIÓN VULNERABLE A INF COVID-19, PRIORIZADO ENTREGA MEDICAMENTO, HIPERTENSION, DIABETES, COTIZANTES LINEAMIENTOS COVID, OTRAS VULNERABILIDADES LINEAMIENTOS COVID, REGIMEN SUBSIDIADO			
Empleador				
Cotizante	CC - 8531589 - OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA			
INFORMACIÓN DE TOPES				
Año Última Consulta	2023	Acumulado Copago	34850	
Consultas Cuota Moderadora	0	Saldo Copago	1026414	
INFORMACIÓN PLANES COMPLEMENTARIOS				
Amparo:	Saldo Tope Cantidad	Saldo Tope Valor		
Derechos Sura				
Nuevo				

Por lo tanto, solicita su desvinculación de la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada por la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN** ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida del accionante, siendo esta improcedente ante esta entidad, por falta de legitimación por causa pasiva.

Entrando a resolver de fondo, se debe tener en cuenta que la parte accionante pretende con ésta acción constitucional que se le ordene a EPS SURA: (i) que se reembolse el copago cancelado en la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN** por valor de \$386.000; (ii) que se le haga entrega del medicamento “nulytely” para la realización del examen de colonoscopia; y (iii) que se le reasigne una cita a la menor brevedad posible.

En cuanto a la primera (i) pretensión, tendiente a obtener el reembolso de copago, es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia T-513 de 2017, reiteró que en principio la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la



presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo; Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital. Esto casos son: (i) cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos; (ii) cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud) y, (iii) cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante.

En el caso que nos ocupa, el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** manifiesta que canceló copago por valor de \$386.000 por hospitalización en la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, lo cual fue confirmado por esta entidad; no obstante, la misma también indicó que según la comprobación de derechos del paciente, el mismo no se encuentra exento del pago de copago.

EPS SURA alegó en su contestación que no era procedente el reembolso del copago, considerando que no se trata de caso de un caso de urgencia vital atendido en IPS no red por el que haya tenido que pagar el paciente como particular, ni se trata de una atención por falta administrativa o negligencia de EPS, por lo tanto, por norma y nivel del Sisbén el afiliado debe pagar el copago correspondiente, considerando que la patología no se encuentra en el listado de alto costo y catastrófica, además el señor no ha realizado la solicitud de reembolso ante la EPS para estudio y respuesta en cumplimiento a la normatividad.

Frente a esta última razón, en el expediente obran como pruebas unas peticiones de fecha 23 de mayo y 28 de junio de 2023, por medio de las cuales, el **señor OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** solicita el reembolso del copago ante las EPS SURA. Sin embargo, también se evidencia, una respuesta de fecha 19 de mayo de 2023, en el cual la EPS indica el proceso para el reembolso, así:

19 de Mayo de 2023

Señor
OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA
Barranquilla

Hola, cordial saludo

En EPS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos.
Queremos informarte la respuesta a la solicitud 23051629282309

Dando respuesta a la solicitud radicada a través de nuestros medios de comunicación, por medio de la cual solicita la historia clínica, nos permitimos informarle que este trámite debe realizarlo directamente en la entidad prestadora del servicio, donde le podrán ayudar con el trámite requerido, ya que la historia clínica es diligenciada en las clínicas, hospitales y demás Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS donde se atienden los pacientes; estas instituciones tienen bajo su responsabilidad la custodia de este documento.

Lo anterior está sustentado en los Artículos 13° y 14° de la resolución 1995 de 1999. Por su parte, las Entidades Promotoras de Salud EPS no tienen a su cargo el archivo ni la custodia de las historias clínicas de sus afiliados.

En cuanto al reembolso, le informamos que, en EPS Sura estamos comprometidos con el cuidado y resolvemos oportunamente sus inquietudes, razón por la cual nos permitimos informarle que para realizar el proceso de reembolso, agradecemos realizar la solicitud a través de la página web en la opción servicios a un Click:

- Autorización de Órdenes
- Envío Solicitud PBS y no PBS
- Ingresar
- Por último ingresar los datos y adjuntar los siguientes requisitos:

Carta solicitud (donde explique porque solicita el reembolso e indicando el valor a reembolsar), Historia clínica, Ordenamiento medico, factura y formato de cuentas diligenciado por el cotizante el cual debe tener una cuenta abierta en banco, en caso de no tener puede utilizar la de un tercero.



Nota: el número que le arroje el sistema corresponderá a su número de reembolso, por otro lado, en la página también podrá encontrar el formato de inscripción de cuenta.

Te informamos que todos los trámites que antes realizabas en nuestras sedes de atención presencial ahora puedes hacerlos a través de los canales digitales, de forma ágil, cómoda y segura sin tener que desplazarte.

Nos despedimos, quedando a tu entera disposición, ante cualquier inquietud que se presente puedes comunicarte a nuestra línea de atención al cliente, desde Barranquilla 60531979015 y desde el resto del país 018000 519 519.

Frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada por esta entidad, se puede formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. Si es usuario del régimen subsidiado, podrá elevar una PQR ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local.

Este mensaje es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Cordialmente

EQUIPO SERVICIO AL CLIENTE
EPS SURA
Elaboró: eliaalmo

Asimismo, pese a que el accionante mediante petición de fecha 28 de junio de 2023, manifiesta que presentó los documentos requeridos por el canal autorizado de EPS SURA, no adjunta junto a su escrito tutelar las constancias de la radicación de los mismos.

Malambo junio 28 de 2023

Señores
E.P.S. SURA

AUTORIZACION DE ORDENES.

MEDELLIN E.S.D. REF: REEMBOLSO, SOLICITUD # 121645462.

E.S.D.

DRECHO DE PETICION: solicitud aplicación efectos SAP.

LEY 1437 C.P.A. ARTS 84 Y 85, demás normas concordantes.

OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, identificado con cedula No 8531859 de Barranquilla, residenciado en la carrera 26C # 24-48 de la urbanización el concorde del municipio de malambo, móvil No 3046572900, email osreboc@hotmail.com.

Actuando en nombre propio me remito a su despacho, con el fin que sean aplicados los efectos del silencio administrativo positivo, debido a que su entidad, no dio respuesta dentro del plazo indicado por la ley, al derecho de petición radicado de fecha de mayo 23 de 2023.

PRUEBAS Y ANEXOS

En fecha abril 27 solicitud 116580953, mayo 25 solicitud 119484633 de los corrientes, de igual forma en junio 2,5 y 14 también se presentaron los documentos requeridos por el canal autorizado y a la fecha su entidad se da por desentendida.

En tal sentido, presento mi Declaración Jurada con la finalidad de hacer valer mi derecho ante vuestra entidad o terceras entidades de la Administración Pública, o las entidades privadas constituyendo el cargo con la recepción de la presente prueba suficiente de la aprobación ficta de mi solicitud o trámite iniciado.

Finalmente, declaro que la información y documentación que he proporcionado es verdadera y cumple con los requisitos exigidos, en caso contrario, el acto administrativo será nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto. Entre las normas legales que establecen, de manera expresa, el silencio administrativo positivo, se encuentran entre otras, el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 que hace relación al acceso a documentos públicos y entidades privadas, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que tiene que ver con las solicitudes formuladas en el curso de la ejecución de un contrato bien sea estatal y o privada, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 relacionado con las peticiones que formulen los usuarios en la ejecución del contrato o relación de servicios del estado y o un privado, etc.

QUEDO ATENTO.

OSCAR BOHORQUEZ.

Cabe anotar que, el reembolso del copago es una pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual, conforme a lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, considerando su naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir en primer lugar ante la EPS SURA, solicitando por intermedio de petición el reembolso del mismo y en el caso de ser negado, acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud. Además, de no encontrarse acreditado el presupuesto de que los mecanismos judiciales consagrados no sean los idóneos. Por tanto, este despacho **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo de esta pretensión.

Para analizar la segunda (ii) pretensión, se debe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-012 de 2020, la cual manifiesta lo siguiente:

“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte



estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

En el caso que nos ocupa, el accionante **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** manifiesta que el cirujano de tórax le ordenó una colonoscopia de urgencia, para lo cual, el prestador GASTROSUR le informó que para el examen requiere una preparación con un medicamento llamado “*nulytely*”, el cual tiene un costo de \$100.000. Asimismo, manifiesta que presentó una petición ante la EPS solicitando el cambio del método de purga por uno menos oneroso, teniendo en cuenta que se encuentra desempleado y pertenece al régimen subsidiario. Siendo así, dicha petición de fecha seis (6) de julio de 2023, obra dentro del expediente y manifiesta lo siguiente:

Malambo julio 06 de 2023

Señores

EPS SURA.

AUTORIZACION DE ORDENES.

MEDELLIN

E.S.D.

REF: DRECHO DE PETICION: ENTREGA MEDICAMENTO

OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, identificado con cedula 8531589 de barranquilla, residente en la carrera 26C # 24-48 de la urbanización el Concord en malambo, celular 3046572900, email osreboc@hotmail.com.

HECHOS

Soy un afiliado de su entidad desde 1993, el cual hace como siete años se me diagnostico por los profesionales de la salud contratados por su entidad, desde el diagnostico se me ha tenido una vigilancia por medicina interna y el programa de riesgo cardio vascular.

En el mes de abril fui internado en la clínica la asunción, por presentar una baja dramática de la hemoglobina, al salir de la clínica se me remite a hematología y a cirujano de tórax, el cual ordena una colonoscopia de urgencia, la cual se me asigna para junio 15 de los corrientes, como este examen ya me avia sido enviado en septiembre del año pasado, pero por el alto costo de la preparación para el mismo en esa ocasión no se realizó, en esta ocasión le solicite a su entidad que se me diera una opción diferente y menos costosa que el NULITELY, para la purga de este examen, no encontrando respuesta por parte de su entidad.

Los daños causados en materia punitiva como el lucro cesante y el daño emergente son obligación de su entidad de responder por ellos y no hacerse los desentendidos ya que la afectación es la hora y todavía sigue ya que a la fecha nadie da cuenta de lo que me esta pasando.

SOLICITUD

De su entidad se me suministre el medicamento. NULITELY, requerido para la preparación de dicho examen el cual está programado para el día 25 de julio del presente, este examen va a completar un año desde su prescripción y su entidad se hace la desentendida y no meda solución a mi problema, es su entidad responsable tanto civil como penalmente de todas y cada una de las afectaciones que presente a causa de no poder realizarme este examen.

Ordenar a quien corresponda la entrega del medicamento en mención para la realización del examen el día 25 de julio de 2023.

Quedo atento a sus oficios.

OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA

C.C. 8531589..

radicado N°. 20239500104714192. Super salud.

Gracias por contactarnos, tu solicitud se ha creado exitosamente con el número 23070629744188, con este número puedes consultar el estado de esta solicitud, llamando desde Medellín al 448 61 15 y desde otras ciudades al 018000519519.

Gracias por contactarnos, tu solicitud se ha creado exitosamente con el número

Si bien, no se evidencia orden médica del medicamento y EPS SURA en su contestación confirmó, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia SU-508 de 2020, indica que, cuando no haya una prescripción médica, el juez de tutela debe valorar si el accionante tiene una evidente necesidad del elemento que solicita. A partir de dicha conclusión, debe ordenar a la EPS el suministro de los insumos que requiere, condicionado a la ratificación posterior.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se evidencia que el medicamento “*nulytely*” es un complemento de diagnóstico para la limpieza intestinal previa a la realización de la colonoscopia, la cual, fue ordenada por el médico tratante del señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**; examen que se hace necesario para la salud y vida del accionante, considerando que según se evidencia en su historia clínica el mismo tiene un diagnostico por anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación, encontrándose en la búsqueda de su causa, siendo este examen.



Bajo este entendido, este despacho concederá el amparo del derecho a la vida y a la salud en faceta de diagnóstico del señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**. En consecuencia, se ORDENA a EPS SURA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al accionante el medicamento “*nulytely*” para la realización de la colonoscopia, no obstante, el médico tratante adscrito a la red de EPS SURA debe ratificar la periodicidad y cantidad del medicamento.

Por último, con la tercera (iii) pretensión, la parte accionante pretende que se le reasigne cita en la menor brevedad posible. Considerando que está demostrado que el señor OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA se le halló una masa en mediastino, por lo cual también se encuentra en manejo por cirugía de tórax, además, se encuentran en la búsqueda de la causa de la anemia no especificada, este despacho encuentra que no otorgarle una cita en la menor brevedad posible, vulnera el derecho a la salud y vida del accionante.

Por consiguiente, se ORDENA a EPS SURA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reasigne cita al señor OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA.

Asimismo, analizado todo el material probatorio, quedó demostrado que no existió vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN ni de VIVA 1ª IPS, por consiguiente, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** contra EPS SURA, frente a la pretensión tendiente al reembolso del copago cancelado en la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida y salud del señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** contra EPS SURA.

TERCERO: ORDENAR a EPS SURA que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre al accionante el medicamento “*nulytely*” para la realización de la colonoscopia, no obstante, el médico tratante adscrito a la red de EPS SURA debe ratificar la periodicidad y cantidad del medicamento.

TERCERO: ORDENAR a EPS SURA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reasigne cita al señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**.

CUARTO: DESVINCULAR a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN y VIVA 1ª IPS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

L.P.

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a88f4f32e8cd350357b7600c0fe811d55cd6eb95ce8f716cde1af0e9dd88abf**

Documento generado en 30/08/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>